

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-00741 Ejecutivo JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BETANCUR contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Del examen de la actuación surtida, se encuentra que la entidad demandada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, e igualmente, excepciones de mérito, una vez notificada del auto de mandamiento de pago.

La notificación a la parte demandada se surtió a través de su apoderada judicial quien se notificó en forma personal, el 29 de noviembre de 2019, según acta de notificación que obra al folio 32 del cuaderno principal.

A partir de su notificación, la sociedad demandada podía interponer recurso de reposición dentro de los tres días siguientes, que trascurrieron los días 2,3 y 4 de diciembre de 2019, y presentar excepciones dentro de los diez días siguientes a su notificación, que transcurrían de 2 al 13 de diciembre de 2019.

El recurso de reposición, en este caso, fue presentado el 5 de diciembre de 2019, y las excepciones de mérito, el 13 de diciembre de 2019.

Como fundamento del recurso se expresa que el demandante no aportó la póliza completa con todos sus Anexos y condiciones, tampoco probó la entrega de la reclamación completa a la aseguradora y no existe prueba en la reclamación ni en la demanda sobre la cuantía de la pérdida, por lo cual considera que se configura la ausencia u omisión de los requisitos de título ejecutivo, como lo prevé el artículo 784 del Código de Comercio, toda vez que la póliza mencionada no presta mérito ejecutivo, y por ende, no es procedente el mandamiento de pago contenido en el artículo 430 del Código General de Proceso.

Igualmente aduce que la parte demandante está obligada a demostrar la responsabilidad del asegurador, lo que prohíbe la ejecución de la póliza hasta tanto no se cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la indemnización, pues como lo prevé la norma se trata de una póliza de vida grupo deudores, el siniestro no puede encontrarse excluido porque de lo contrario su representada no se encuentra obligado a cubrirlo.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, cuya apoderada judicial procedió a descorrerlo, solicitando se mantenga el auto recurrido, en cuanto se cumplen los requisitos legales, y expresa que se debe tener en cuenta que como quiera que la póliza fue tomada a través de préstamo realizado a Cooperativa Comultrasan, la misma se

radicó ante la Cooperativa el 15 de marzo de 2018 y le fue remitida a La Equidad Seguros de Vida O.C., el 26 de marzo de esa misma anualidad.

Señala que cumplió a cabalidad con el proceso para reclamación del siniestro, y aportó la documentación necesaria para ello, esto es, la póliza y copia del dictamen de la pérdida de la capacidad.

De otra parte, como se dijo inicialmente, la parte demandada presentó escrito de excepciones de mérito el cual obra a folios 65 a 79 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que el extremo activo hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el documento allegado como base de recaudo.

Adicionalmente, en el proceso ejecutivo, el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso dispone que “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” y son precisamente las taxativas excepciones consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las que pueden formularse frente a la orden de pago.

Como quedó expuesto, para proferir la orden de pago en el proceso ejecutivo en el que se exhiba como base la póliza de seguros, es necesario que en el expediente se haya acreditado la existencia de un documento que contenga los requisitos del artículo 422 del CGP y las particulares del 1053 del C. de C., que determine la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, con valor de plena prueba en contra de la aseguradora y de observar la presencia de tales presupuestos se impone proferir el mandamiento de pago.

En el sub judice, se encuentra que el actor solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de la compañía aseguradora con fundamento en la póliza No. 010049013767, en la que el señor JOSE RODRIGUEZ BETANCUR aparece como asegurado, la cual entre los amparos contratados incluye incapacidad total y permanente con un valor asegurado de \$40.000.000.00, como aparece al folio 2 vto.

Establecido lo anterior, se encuentra que en este caso el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada fue extemporáneo, en cuanto fue remitido a través de correo electrónico, como aparece al folio

del cuaderno principal, el 5 de diciembre de 2019, cuando ya había vencido el término para interponer el mismo, el cual como se dijo al inicio de este proveído, transcurrió del 2 al 4 de diciembre de 2019, razón por la cual, se rechazará el mismo por no estar presentado dentro de la oportunidad legal.

En cuanto a las excepciones de mérito, el término para presentarlas transcurrió del 2 al 13 de diciembre de 2019, y fueron presentadas el 13 de diciembre de 2019, por lo cual se concluye que están formuladas en tiempo y se procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante, por el término de 10 días, con fundamento en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Vistas así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1º RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por no estar formulado dentro de la oportunidad legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º CORRER TRASLADO por el término de 10 días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

3º Vencido el término indicado en el numeral anterior, regrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.064 Hoy veinticuatro (24) de agosto de
dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

BS

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez

Civil 020 Oral
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b31cee9946efefce8fe7a56d2d64b1fc98d15598d4460452d9f0c9a96eb3
10

Documento generado en 24/08/2021 07:01:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-00741 Ejecutivo JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BETANCUR contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Vista la solicitud de la apoderada judicial de la entidad demandada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., para que se fije caución otorgada por compañía de seguro, en la cuantía y en el plazo que ordene la ley, con el fin de que pueda ser levantada la medida de embargo ya practicada, conforme al artículo 602 del CGP, según el cual:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%...”.

A su vez, el artículo 603 ibidem, dispone que “Las cauciones que ordena prestar la ley o este Código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º Ordenar a la parte demandada que preste caución otorgada por compañía de seguro, por la suma de \$120.000.000.00, en el término de 15 días.

2º. Constituida la caución, se resolverá sobre el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.064 Hoy veinticuatro (24) de agosto de
dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

BS

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Civil 020 Oral

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8288ddb2eb4e6b5a51fa817d2596e3cc3ea87559968941124e6c094528a7fec3

Documento generado en 24/08/2021 07:01:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-00741 Ejecutivo JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BETANCUR contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Vista la sustitución de poder realizada por la Dra. Julis Paola Abuabara Martínez a la abogada SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.038.302 y TPA No. 271.077 del CS de la J., el Juzgado

Así mismo, se procede a reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la abogada PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 701 del 13 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería a la abogada SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ, como apoderada judicial del ejecutante, JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BETANCUR, en la forma y términos de la sustitución conferida.

2°. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, a la abogada PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.080.294.547 y TPA No. 255.677 del C. S. de la J., de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 701 del 13 de agosto de 2020 otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.064 Hoy veinticuatro (24) de agosto de
dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

BS

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Civil 020 Oral
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446c6182e48d7a8d409657fe5204964faca580da8e0311d9a4f828059cce805d

Documento generado en 24/08/2021 07:01:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>